



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 07-09-2022

ESTADO No. 146 DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-011-2019-00025-01	DEVIS EDUARDO FONSECA RAMIREZ	SUBRED INTEGRADA DE SALUD CENTRO ORIENTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/09/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00583-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	HERNANDO MALDONADO BERNAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/09/2022	AUTO QUE NIEGA LAS EXCEPCIONES
3	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-013-2017-00146-03	FLAVIO HERIBERTO MESA CASTRO	NACION PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/09/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
4	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2015-02180-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP	AIDA LUCIA ACERO DE DUPONT	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/09/2022	AUTO TRASLADO
5	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2021-00494-00	FERNANDO ESCANDON MONCALEANO	EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/09/2022	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **DEVIS EDUARDO FONSECA RAMÍREZ**

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente
E.S.E

Expediente: No. 11001 3335 011-**2019-00025-01**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a resolver sobre los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la decisión del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹, por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., corresponde efectuar las siguientes precisiones, atendiendo a los argumentos expuestos por el apoderado del actor, dentro del escrito de recurso de apelación.

Expuso que *“en la eventualidad de no contar con los contratos de prestación de servicios adiciones y prorrogas relacionados en la certificación emitida por la entidad demandada y la cual reposa dentro del expediente (...)”* el Magistrado sustanciador proceda a acudir a la facultad oficiosa de que trata el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, para solicitar dichos documentales.

Al respecto, de las documentales relacionadas en el plenario y los argumentos de las partes, se avizora que lo aportado da fe de todos los contratos suscritos con sus eventuales prorrogas.

Ahora en gracia de discusión, es menester precisar que como lo señala la norma, se tendrá en cuenta, para decretar las pruebas que se considere necesario antes de dictar sentencia, sí las mismas son necesarias y conducentes para resolver algún punto objeto de la Litis.

Precisado lo anterior, por reunir los requisitos legales se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y entidad demandada, contra la Sentencia proferida el (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)², por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

¹ Folios 247 a 269

² Folios 247 a 269

Expediente: 2019-00025-01

Actor: Devis Eduardo Fonseca Ramírez

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

³ Parte demandante: recepciongarzonbautista@gmail.com, abg76@hotmail.com; Parte demandada: apoyoprofesionaljuridico5@subredcentrooriente.gov.co, notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co, edgarcorredor_abogados@hotmail.com; o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en la página de la entidad demandada, en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” Demandado: HERNANDO MALDONADO BERNAL. Expediente: 250002342000-2021-00583-00 Litisconsorte necesario: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales “UGPP”. Asunto: Resuelve excepciones previas.
--

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que el proceso se encuentra para resolver por escrito las **excepciones previas** formuladas en la parte demandada, ello de acuerdo con lo previsto en el artículo¹ 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

El apoderado del demandado, en oportunidad efectuó contestación² al libelo demandatorio en la cual formuló las excepciones que denominó: **i)** inepta demanda por falta de integración de la parte pasiva, **ii)** inepta demanda por acumulación indebida de acciones y pretensiones, **iii)** cobro de lo no debido, y **iv)** inexistencia de la ilegalidad alegada.

Por su parte, la apoderada de la UGPP formuló las excepciones de: **i)** buena fe, **ii)** falta de legitimación en la causa por pasiva, e **iii)** innominada.

¹ **Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

² Expediente digital archivo 14. Contestación demandado.

Así mismo, el apoderado del señor Hernando Maldonado Bernal **sustentó la excepción inepta demanda por falta de integración de la parte pasiva**, señalando que en ésta actuación procesal no solo se debió demandar a su representado como sujeto pasivo, en la medida que no fue él quien profirió el acto acusado, ni el responsable de su contenido como tampoco tuvo injerencia en su estructuración y ejecución, y que el demandado es un tercero afectado por las resultas del proceso, pero nunca la única parte a demandar, en lo que la doctrina y la jurisprudencia han llamado acción de Lesividad.

Por ello considera que se ha debido vincular a los funcionarios del ISS que profirieron el acto acusado, quienes son los verdaderos responsables de las hipotéticas consecuencias jurídicas que se desprenden de su ejecutoría, para que defendieran las razones legales, constitucionales, jurisprudenciales y doctrinales que los motivaron para tomar las decisiones plasmadas en la Resolución 009913 de 17 de marzo de 2006, y que la responsabilidad de un hecho o actuación administrativa no se debe predicar de quien sufre las consecuencias de los presuntos actos irregulares de terceros.

De otro lado, **sustentó la excepción inepta demanda por acumulación indebida de acciones y pretensiones**, con base en lo siguiente; para tal efecto puntualiza que Colpensiones no ha probado, ni podrá hacerlo, que su representado haya obrado de mala fe, porque nunca lo ha hecho.

Que, de las pruebas obrantes en el expediente, la presunción constitucional de la buena fe del demandado está vigente y que existe en todas las actuaciones que él ha realizado con ocasión de obtener sus derechos pensionales, y que, por tal motivo, no hay lugar a recuperar prestaciones pagadas como consecuencia de la pretendida nulidad de la resolución atacada.

Aduce que mediante este medio de control se pretende un fallo condenatorio no solo en lo relacionado con la nulidad del acto administrativo demandado (que fue proferido por la propia administración que demanda) sino que la sentencia también busca una reparación que afecta al beneficiario de dicho acto acusado; y que es la propia entidad la causante de la presunta irregularidad o ilegalidad la que demanda su nulidad y pretende además que con el fallo se perjudique a quien no intervino en su expedición, como si fuese el responsable de los presuntos “perjuicios causados” por la supuesta ilegalidad del acto que él no expidió.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

La apoderada de Colpensiones, en oportunidad recorrió el traslado de las excepciones planteadas por el apoderado del demandado y frente a las de inepta demanda por falta de integración de la parte pasiva e inepta

demanda por acumulación indebida de acciones y pretensiones, señaló lo siguiente:

En relación con la excepción de **inepta demanda por falta de integración de la parte pasiva** mencionó que no está llamada a prosperar, porque si bien el demandado no intervino en la emisión del acto administrativo, fue el beneficiario de una pensión de vejez reconocida por el Instituto de Seguros Sociales mediante la Resolución 9913 del 17 de marzo de 2006, con fecha de adquisición del derecho del 23 de junio de 2004 y una mesada pensional en cuantía inicial de \$2.208.327 efectiva a partir del 1º de julio de 2004, y que sin embargo, una vez revisado el expediente pensional se evidenció que CAJANAL hoy UGPP con la Resolución 17934 de 31 de diciembre de 1996 también le concedió una pensión de vejez.

Y que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en lesividad, se constituye en la herramienta de la cual puede hacer uso COLPENSIONES, para demandar el acto administrativo que reconoció una pensión de vejez sin el cumplimiento de los requisitos legales, y lograr así, su declaratoria de nulidad, de conformidad con el artículo 137 del CPACA y el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, que instituyó la posibilidad de revocatoria de pensiones reconocidas irregularmente por parte de las instituciones de seguridad social.

Frente a la excepción de **inepta demanda por acumulación indebida de acciones y pretensiones**, afirma que tampoco está llamada a prosperar, ya que si se realizó la vinculación correspondiente en calidad de litisconsorte necesario a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, por ser la entidad que debe reconocer y pagar la pensión de vejez a favor del beneficiario Hernando Bernal, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 33 de 1985 y la Circular Interna 23 de 20 de octubre de 2017.

Adicionalmente, manifiesta que las pretensiones de la demanda no se excluyen entre sí, pues de lograrse la declaratoria de nulidad de la Resolución No.9913 de 17 de marzo de 2006, es procedente el restablecimiento del derecho y por ende, la devolución de los dineros que fueron pagados sin el cumplimiento de los requisitos legales, según lo establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que no se obtuvo el consentimiento para la revocatoria del acto administrativo demandado.

De otro lado, indicó que en cuanto a la devolución o reintegro del valor económico por concepto de las mesadas pensionales, esta encuentra armonía con el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando

que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.

CONSIDERACIONES

Principalmente, se precisa que de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del Código General del Proceso, que regulan lo relativo a las excepciones previas que se deben resolver en esta etapa del proceso, **las denominadas i) inepta demanda por falta de integración de la parte pasiva, ii) inepta demanda por acumulación indebida de acciones y pretensiones.**

Con relación al primer medio exceptivo, **i) inepta demanda por falta de integración de la parte pasiva**, el despacho traerá a colación una providencia³ del H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B” de 20 de agosto de 2015, con ponencia del Doctor Gerardo Arenas Monsalve, mediante la cual se pronunció sobre la “lesividad” en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

“Respecto a la acción de lesividad es preciso señalar, que la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reconoce a la administración la facultad de demandar sus propios actos administrativos de carácter particular y concreto ante la Jurisdicción Contenciosa cuando no sea posible hacerlo a través de la revocatoria directa (Artículo 97 CPACA), mediante el mecanismo de la acción de lesividad, como la posibilidad para que la Administración impugne sus propios actos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuando los mismos son ilegales o vulneran el orden jurídico o cuando por contener una decisión no ajustada a él. La acción de lesividad se define entonces como “la posibilidad legal que tiene el Estado y las demás entidades públicas de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa con el propósito de impugnar sus propias decisiones, bien sea porque desconocen la prevalencia del orden constitucional o porque desatienden el principio de legalidad frente a determinada materia”⁴.

Al respecto se ha pronunciado el Despacho en múltiples oportunidades, señalando:

“(…) se tiene que la acción de lesividad, como lo es en este caso la incoada por FONPRECON, ha sido definida como aquella ejercida por la entidad de derecho público en defensa de sus propios intereses para hacer prevalecer el orden constitucional y el principio de legalidad. En virtud de esta acción, la administración puede acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para demandar sus propias decisiones y para todos sus efectos, se equipara a la acción de nulidad y

³ Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), radicación número: 50001-23-33-000-2012-00134-01(1233-13), actor: Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E en Liquidación, demandado: Irma Susana García de García.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-120, Referencia: expedientes T-3198142 y T-3221983 de 21 de febrero de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva)

restablecimiento del derecho, sólo que el término de caducidad es de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la expedición del acto administrativo, según lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 136 del C.C.A, dado el interés que se pretende proteger, el cual trasciende del derecho particular al interés general y el patrimonio público.”(...)⁵.

Así las cosas, el medio de control procedente para invocar la acción de lesividad, es el de nulidad y restablecimiento del derecho, artículo 138 del CPACA, tal como lo hizo la parte demandante.”

Se colige de la anterior providencia, que el CPACA reconoce en la administración la facultar de demandar sus propios actos administrativos de carácter particular y concreto, cuando no sea posible hacerlo a través de la figura jurídica de revocatoria directa, mediante el mecanismo de acción de lesividad y que está es la posibilidad de que la administración impugne sus propios actos, cuando los mismos son ilegales o vulneran el orden jurídico o cuando contienen una decisión no ajustada al mismo.

En otras palabras, menciona la Alta Corporación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que la acción de lesividad se define como la posibilidad legal que tiene el Estado y las demás entidades públicas de acudir a la jurisdicción con el propósito de impugnar sus propias decisiones, bien sea porque desconocen la prevalencia del orden constitucional o porque desatienden el principio de legalidad frente a determinada materia, y que para tal fin el medio de control adecuado es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

De tal manera, precisa el despacho que en los procesos en los cuales una entidad demanda su propio acto administrativo (lesividad), lo que se persigue es que se declare la nulidad de este, es decir, que quede sin efectos la decisión allí adoptada y por consiguiente, para realizarse el control de legalidad pertinente y darle trámite al proceso, no es necesaria e indispensable la vinculación de los empleados que en su momento suscribieron el referido acto administrativo.

Además, considera el despacho que la parte demandada confunde el proceso en lesividad y las decisiones que durante el mismo se pueden obtener, ya que lo que se pretende es el control de legalidad de este para determinarse su legalidad, pero no la responsabilidad del o los funcionarios que lo expidieron; por lo que tampoco deben vincularse al presente asunto para que defiendan su decisión como lo pretende el apoderado que planteó la mencionada excepción. Además, para ello existe la acción de repetición.

Por tales motivos, la excepción de inepta demanda por falta de integración de la parte pasiva, no tiene sustento jurídico alguno y en ese orden se declarará no probada, más si se tiene en cuenta que

⁵ Consejo de Estado, Sentencia de 9 de febrero de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2006-08215-01. M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

el acto administrativo demandado fue mediante el cual se le reconoció al demandado una pensión de vejez, y al ser el beneficiario, es el directamente interesado en defender su derecho pensional y quien finalmente eventualmente podría verse afectado con la decisión que se adopte en la sentencia que legalmente se profiera.

Frente al medio exceptivo de **inepta demanda por acumulación indebida de acciones y pretensiones**, se advierte que la parte actora en el caso *sub examine* presentó adecuadamente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo⁶ 138 del CPACA, mediante el cual se puede solicitar la nulidad del acto administrativo demandado y su correspondiente restablecimiento del derecho, el cual sería se analizaría su procedencia en la sentencia que defina la controversia.

Y de ninguna manera, se podría en esta etapa procesal adelantar la decisión de si las mesadas pensionales o el respectivo derecho pensional se adquirió o no en derecho, o con buena fe o no.

En ese orden, tampoco tiene prosperidad la referida excepción en la que se alega indebida acumulación de acciones y pretensiones, toda vez que efectivamente las pretensiones de la demanda se encuentran bien presentadas y adecuadas al medio de control presentado, como son la nulidad del acto administrativo demandado y la de restablecimiento del derecho.

Por consiguiente, resulta evidente que tampoco existe indebida acumulación de acciones, puesto que la única que se presentó fue la de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual además es el medio de control correcto para el análisis del asunto de fondo en el caso *sub lite*.

En conclusión, se arriba a la misma conclusión de la anterior excepción, de que se debe declarar no probada y despacharse desfavorablemente.

Ahora bien, en cuanto a los otros medios exceptivos planteados por el apoderado del demandado y la apoderada de la UGPP, de: cobro de lo no debido, inexistencia de la ilegalidad alegada, buena fe, falta de legitimación en la causa por pasiva, e innominada, se puntualiza que guardan relación con el fondo del asunto, por lo que deben resolverse en la sentencia junto los argumentos de defensa; adicionalmente se precisa que en la presente etapa el despacho de oficio no ha encontrado ninguna excepción previa que se deba declarar probada.

⁶ “**ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Expediente No. 2021-00583-00
Demandante: Colpensiones

En razón a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de **i)** inepta demanda por falta de integración de la parte pasiva, e **ii)** inepta demanda por acumulación indebida de acciones y pretensiones, conforme a las manifestaciones previamente expuestas.

SEGUNDO.- Los otros medios exceptivos planteados por el apoderado del demandado y la apoderada de la UGPP, de: **i)** cobro de lo no debido, **ii)** inexistencia de la ilegalidad alegada, **iii)** buena fe, **iv)** falta de legitimación en la causa por pasiva, e **v)** innominada, **se resolverán en la sentencia de acuerdo con lo previamente indicado en la parte considerativa.**

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, **por Secretaría** inmediatamente ingrésese el expediente para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE⁷ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

⁷ **Parte actora:** paniaguacohenabogadossas@gmail.com -
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Litisconsorte necesario: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – kvence@ugpp.gov.co –
info@vencessalamanca.co
Parte demandada: maldonadosepulveda@gmail.com - enriqueguarin@hotmail.com –
cardenasflorezluisfernando@gmail.com
Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"**

Magistrado ponente: Dr. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No: 11001-33-35-013-2017-00146-01
DEMANDANTE: FLAVIO HERIBERTO MESA CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

Se decide el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado del demandante contra el Auto proferido por el Juzgado Trece (13) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, en la audiencia inicial del 23 de febrero de 2022, mediante el cual se negó el decreto de unas pruebas.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte actora, interpuso y sustentó recurso de apelación dentro de la misma audiencia, contra el referido Auto que negó el decreto de pruebas. Como fundamentos de impugnación señaló concretamente que, por una parte, los oficios solicitados son determinantes para demostrar la recomendación de no ascenso del demandante y, por el otro, con las declaraciones solicitadas, lo que se quiere demostrar es que de manera dolosa, el demandante fue llamado a que se presentara en las Juntas de Evaluación, donde no se recomendó al Gobierno Nacional, el nombre del demandante para iniciar un curso de capacitación para ascenso al grado de Brigadier General.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante pretende la nulidad del Decreto No. 1011 del 24 de junio de 2016, por medio del cual se le retira del servicio activo de la Policía Nacional.

Como restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada a reintegrarlo al grado de Brigadier General al cual hubiese ascendido de haberse efectuado la evaluación conforme con las directrices de los Decretos 1791 y 1800 de 2000, desde la época en que conforme a su trayectoria policial debía haber ascendido.

El Juzgado, en audiencia de fecha 23 de febrero de 2022, resolvió negar las pruebas solicitadas por la parte demandante, toda vez que, en cuanto a las documentales, estas son impertinentes para el asunto motivo de controversia, teniendo en cuenta que lo que aquí se debate es un asunto relacionado con el retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios del demandante y las pruebas documentales que se están solicitando, tienen que ver con todo lo que está enfocado a demostrar sobre la evaluación del no ascenso, aspecto que no es el debatido.

Que en cuanto a las pruebas testimoniales, las negó por inconducentes, en tanto señaló que no son el medio de prueba idóneo para demostrar la aplicación objetiva del llamamiento a calificar servicios, el cual no se puede llegar a demostrar a través de esta prueba, ya que para ello simplemente se requiere hacer la confrontación de las causales legales de llamamiento a calificar servicios con lo que está sustentado en el acto administrativo, igualmente todos los testimonios que se están solicitando tienen que ver con lo que está relacionado con los hechos referentes al no ascenso, aspecto que no sugiere una controversia con el tema en cuestión, por lo que no es un medio de prueba idóneo para el presente asunto.

Entrando en materia, lo primero que conviene decir es que, por esencia, la prueba judicial es un medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Por lo anterior, las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso judicial, rechazando de forma imperativa las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas e inútiles.

Por ello, la conducencia de la prueba debe consistir en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio y, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.

Como en el presente caso, el demandante pretende la nulidad del Decreto No. 1011 del 24 de junio de 2016, por medio del cual se le retira del servicio activo de la Policía Nacional, lo concerniente al ascenso no es relevante, ya que de existir inconformidad con lo atinente a dicha actuación, esto debe ser materia de otra demanda.

De acuerdo con lo anterior, es claro que las pruebas que negó el *a quo* no son útiles para el litigio que se está desarrollando, toda vez que para un retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios, si bien le corresponde al demandante probar que el acto de retiro se expidió sin el cumplimiento de los requisitos legales, es del caso señalar que dentro del expediente se encuentra la suficiente documentación para estudiar de fondo la presente controversia, esto es, la hoja de servicios del demandante, su historia laboral y el acto objeto de nulidad, los cuales deberán ser confrontados con las causales legales que dieron origen a su retiro.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el análisis probatorio debe efectuarse de cara a los hechos narrados y al problema jurídico planteado que tuvo origen en la fijación del litigio, con el que el demandante estuvo de acuerdo.

En cuanto a los testimonios solicitados, tal y como lo dijo el *a quo*, son inconducentes, en tanto no son el medio de prueba para demostrar la aplicación objetiva del llamamiento a calificar servicios, pues basta con la confrontación de las causales legales de aquella figura, con el acto administrativo demandado.

Así las cosas, el Despacho confirmará el auto que negó las pruebas solicitadas por el apoderado del demandante, el cual fue proferido en audiencia inicial de fecha 23 de febrero de 2022, por el Juzgado Trece (13) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá.

Por las razones expuestas, este Despacho,

RESUELVE

CONFIRMAR el Auto del 23 de febrero de 2022, proferido en audiencia inicial, por el Juzgado Trece (13) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, las pruebas solicitadas por el apoderado del demandante.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVA al expediente al Juzgado Administrativo de origen.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

EXPEDIENTE:	25000-23-42-000-2015-2180-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA AIDA LUCIA ACERO DE DUPONT (Q.E.P.D.)
ASUNTO:	AUTO TRASLADO PARA ALEGAR POR ESCRITO CON EL FIN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

El 25 de enero de 2021, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, por lo que se deberán aplicar las modificaciones procesales allí establecidas en cada una de las etapas que en adelante se desarrollen, dentro del presente medio de control.

Así las cosas, en lo que respecta a las excepciones el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1497, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, dispone:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el artículo 100 del Código General del Proceso, en materia de excepciones previas, establece:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

De la norma transcrita se tiene que, el legislador contempló once excepciones previas; regulándose en el artículo 101 ibídem, que del escrito que las contenga se debe correr traslado al demandante por el término de tres (3) días, al igual que, aquellas que no requieran práctica de pruebas, deberán ser resueltas por el magistrado ponente, antes de la audiencia inicial.

Ahora, si bien la misma ley faculta a los Despachos judiciales para que en materia de lo contencioso administrativo, se pueda resolver por escrito lo referente a las excepciones previas antes de la Audiencia Inicial, no es menos cierto que, en el presente asunto, no se presentaron excepciones de ninguna índole.

Analizada la etapa en la que se encuentra el expediente, sería del caso convocar a las partes a la celebración de la audiencia inicial, para proceder a la fijación del litigio; al decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con las hipótesis del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que permiten dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

CONSIDERACIONES

La Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*” en su artículo 42 introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **a)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **b)** cuando no haya que practicar pruebas, **c)** cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, **d)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **e)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus

apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **f)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **g)** en caso de allanamiento o transacción. Igualmente, ordena al Magistrado ponente pronunciarse previamente, mediante auto, sobre las pruebas, cuando a ello haya lugar, fijar el litigio y correr traslado para alegar a las partes.

Así las cosas, si bien con la sentencia anticipada se procura por la pronta y efectiva administración de justicia, no es menos cierto que, el operador judicial debe garantizar, ante todo, el derecho al debido proceso de que son titulares los diferentes sujetos procesales.

Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

En el sub-lite, se configuran los presupuestos de la sentencia anticipada en relación con las causales contempladas en los literales a) b) y c) del artículo 182A del CPACA, lo que supone emitir pronunciamiento previo sobre las pruebas, fijar el litigio y conceder a las partes la oportunidad de presentar sus alegatos de conclusión.

Sobre las pruebas solicitadas y aportadas por las partes:

Los de la parte actora: Téngase como pruebas con el valor legal que les corresponda los siguientes documentos:

- 1. Copia autentica de las resoluciones N° 6709 del 12 de julio de 1995, N° 6309 del 05 de marzo de 2004 y 26924 del 30 de noviembre de 2004.*
- 2. Copia autentica del expediente administrativo No. 20196335, de la demandada, en el cual reposan los documentos allegados a efectos del reconocimiento y pago de una pensión gracia.*
- 3. Copias de Registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía de la demandada.*
- 4. Certificados de tiempos de servicios expedidos por las entidades oficiales donde la demandada prestó sus servicios docentes.*
- 5. Certificado de devengados para efecto de la liquidación.*

La parte accionada: No solicitó el decreto ni práctica de pruebas. Al igual que se advierte que la contestación de la demanda fue extemporánea.

Fijación del Litigio:

En la reforma de la demanda se pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 6709 del 12 de julio de 1995, 6309 del 05 de marzo de 2004 y 26924 del 30 de noviembre de 2004, por las cuales, respectivamente, reconoció y reliquidó la pensión gracia de la señora Aida Lucía Acero de Dupont. A título de restablecimiento del derecho se solicita que se ordene a los herederos indeterminados de la señora Aida Lucía Acero de Dupont, restituir a la Unidad

Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, las sumas recibidas en exceso por concepto de reconocimiento y reliquidación de la pensión de jubilación gracia desde la fecha que incluyó el exceso de pago injustificado y en lo sucesivo, hasta cuando se verifique el pago de manera indexada.

Así las cosas, el litigio se fija en los siguientes términos:

La presente controversia se contrae a determinar si los actos administrativos acusados por los cuales se reconoció y reliquidó la pensión gracia a la señora **Aida Lucía Acero de Dupont** (Q.E.P.D.), se encuentran viciados de nulidad que amerite su declaratoria, o no. En caso afirmativo, se establecerá si procede el reintegro de las sumas percibidas en exceso por parte de los herederos indeterminados de la accionada.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto es de puro derecho, frente al cual no se hace necesaria la práctica de pruebas. En consecuencia, en acatamiento a la normatividad señalada, una vez quede ejecutoriado este auto, se dispondrá correr traslado de las pruebas allegadas al expediente por el término de tres (3) días, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente a las pruebas aportadas. Vencido el anterior término, deberá correrse traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar por escrito. En la misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar concepto sobre la legalidad del acto enjuiciado, si a bien lo tiene.

Igualmente, es de señalar que la **Sala dictará sentencia por escrito en el término de 20 días** siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda, por haberse presentado extemporáneamente.

SEGUNDO: FIJAR el litigio.

TERCERO: Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito.

CUARTO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, córrase traslado de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días y vencido este plazo, descórrase el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto.

SEXTO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

OCTAVO: Por **Secretaría**, de manera inmediata, procédase a compulsar copias de esta providencia, junto con el Auto de la medida cautelar; del escrito de contestación de la demanda y del informe de ingreso al Despacho del expediente de fecha 3 de mayo de 2022, ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para que dentro del ámbito de su competencia analicen las actuaciones del Curador *Ad- litem* del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

SAMUEL JOSE RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

EFV/K

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

EXPEDIENTE:	25000-23-42-000-2021-00494-00
DEMANDANTE:	FERNANDO ESCANDON MONCALEANO
DEMANDADO:	EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES
ASUNTO:	AUTO TRASLADO PARA ALEGAR POR ESCRITO CON EL FIN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

El 25 de enero de 2021, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, por lo que se deberán aplicar las modificaciones procesales allí establecidas en cada una de las etapas que en adelante se desarrollen, dentro del presente medio de control.

Así las cosas, en lo que respecta a las excepciones el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1497, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, dispone:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el artículo 100 del Código General del Proceso, en materia de excepciones previas, establece:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

De la norma transcrita se tiene que, el legislador contempló once excepciones previas; regulándose en el artículo 101 ibídem, que del escrito que las contenga se debe correr traslado al demandante por el término de tres (3) días, al igual que, aquellas que no requieran práctica de pruebas, deberán ser resueltas por el magistrado ponente, antes de la audiencia inicial.

Ahora, si bien la misma ley faculta a los Despachos judiciales para que en materia de lo contencioso administrativo, se pueda resolver por escrito lo referente a las excepciones previas antes de la Audiencia Inicial, no es menos cierto que, en el presente asunto, la parte accionada presentó como excepciones las siguientes: *pago total de la obligación; Decaimiento del acto administrativo por haberse proferido la Resolución No. 098 de fecha 31 de diciembre de 2019 de manera posterior a la resolución No. 095 del 31 de diciembre de 2019 y, Falta de notificación de la Resolución No. 098 de fecha 31 de diciembre de 2019 “por medio de la cual se reconocen unas prestaciones sociales y se ordena su pago”*, las cuales por no ser previas, se precisa que se resolverán en la sentencia.

Analizada la etapa en la que se encuentra el expediente, sería del caso convocar a las partes a la celebración de la audiencia inicial, para proceder a la fijación del litigio; al decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con las hipótesis del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que permiten dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

CONSIDERACIONES

La Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”* en su artículo 42 introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **a)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **b)** cuando no

haya que practicar pruebas, **c)** cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, **d)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **e)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **f)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **g)** en caso de allanamiento o transacción. Igualmente, ordena al Magistrado ponente pronunciarse previamente, mediante auto, sobre las pruebas, cuando a ello haya lugar, fijar el litigio y correr traslado para alegar a las partes.

Así las cosas, si bien con la sentencia anticipada se procura por la pronta y efectiva administración de justicia, no es menos cierto que, el operador judicial debe garantizar, ante todo, el derecho al debido proceso de que son titulares los diferentes sujetos procesales.

Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

En el sub-lite, se configuran los presupuestos de la sentencia anticipada en relación con las causales contempladas en los literales a) y d) del artículo 182A del CPACA, lo que supone emitir pronunciamiento previo sobre las pruebas, fijar el litigio y conceder a las partes la oportunidad de presentar sus alegatos de conclusión.

Previo a realizar el pronunciamiento respecto de las pruebas solicitadas por las partes, el Despacho señalará que, el presente asunto es de pleno derecho, comoquiera que se reclama el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías, circunstancia que habilitaría el pronunciamiento de una sentencia anticipada

Sobre las pruebas solicitadas y aportadas por las partes:

Téngase como pruebas con el valor legal que les corresponda los documentos aportados con la demanda y su contestación. Ahora bien, revisado tanto el libelo demandatorio como su contestación, se tiene que, los apoderados de las partes solicitaron el decreto y práctica de interrogatorio de parte y testimoniales, siendo necesario un pronunciamiento al respecto.

El artículo 165 del C.G. P, establece como medios de prueba, *“la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes”* y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

Así mismo, el artículo 168 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos contenciosos administrativos por expresa remisión del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que el Juez rechazará las pruebas que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados.

En cuanto a la conducencia, recordemos que es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho¹, requiriendo de dos requisitos esenciales, a saber: *i)* que el medio probatorio respectivo esté autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley y, *ii)* que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que se quiere probar con él. Por su parte, la pertinencia es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en este.

Pruebas de la parte actora: En el acápite respectivo se solicita que se decrete el interrogatorio de parte del señor Deivis Fernández Aguirre, quien funge como Gerente General y Representante Legal de la entidad demandada y/o a quien haga sus veces.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 195² del C.G.P, esta prueba no se decreta, toda vez que, por tratarse de una entidad pública su Representante Legal, no puede ser sometido a interrogatorio de parte, por cuanto la finalidad perseguida es provocar la confesión de su contraparte, situación que a todas luces torna el decreto en improcedente. Así mismo, la misma es inconducente, por cuanto lo controvertido en el proceso es la legalidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no cancelación oportuna de cesantías definitivas por contrariar presuntamente las normas superiores en que debió fundarse.

Pruebas de la parte accionada: En la contestación de la demanda, el apoderado solicita el decreto y práctica **(i)** del interrogatorio de parte del demandante el cual versará sobre los hechos de la demanda y su contestación y **(ii)**. el testimonio de los señores Johan Guzmán

¹ Manual de Derecho Probatorio pág. 90-91, Jairo Parra Quijano – Ediciones Librería El Profesional – Bogotá.

² Artículo 195. DECLARACIONES DE LOS REPRESENTANTES DE PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas. Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que, si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).

Doncel y de Hernando Andrés Trujillo Lancheros, quienes declararan sobre los hechos de la demanda, su contestación y sobre el hallazgo de la Resolución No. 095 de 2019 al interior de la empresa.

No se decreta la prueba solicitada, por cuanto las declaraciones y el interrogatorio de parte solicitados son impertinentes e inconducentes, al versar en asunto de pleno derecho, el cual requiere la confrontación de la norma con los actos administrativos acusados, en tanto se debe determinar si al actor le asiste o no el derecho a que se le reconozca y pague la indemnización moratoria de que trata el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 por el no pago oportuno de las cesantías definitivas a que tiene derecho por haber prestado sus servicios a la entidad Ser Regionales.

Fijación del Litigio:

En la demanda se pretende la nulidad del Oficio No. 100.14.02 - 008 de fecha 15 de enero de 2021 y de la Resolución No. 018 de fecha 19 de febrero de 2021, por los cuales se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en virtud a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, por el no pago de las cesantías y, se confirmó dicha negativa. A título de restablecimiento del derecho se solicita que se condene a la empresa de Servicios Municipales y Regionales –SER REGIONALES al *i.* pago de un día de salario por cada día de retardo desde el día 20 de marzo de 2020, hasta el pago íntegro de las cesantías definitivas, por concepto de la Sanción Moratoria; *ii.* pago de la suma que para la fecha de presentación de la demanda equivale a cuarenta y cinco millones seiscientos treinta y nueve mil trescientos sesenta pesos M/cte. (\$45.639.360,00), y la cual seguirá aumentando por cada día de retardo en un valor diario de noventa y cinco mil seiscientos ochenta pesos M/cte. (\$95.680,00) hasta el pago íntegro de las cesantías definitivas.

Así las cosas, el litigio se fija en los siguientes términos:

La presente controversia se contrae a determinar, en primer lugar, si la Resolución N° 98 del 31 de diciembre de 2019, está afectada por decaimiento al existir pérdida de la fuerza ejecutoria y, en segundo lugar, si el demandante Fernando Escandón Moncaleano, tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no cancelación oportuna de las cesantías definitivas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 244 de 1995 y el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006. En caso afirmativo, se establecerá si hay lugar al pago de la sanción moratoria por existir falta de notificación de la Resolución No. 98 del 31 de diciembre de 2019.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto es de puro derecho, frente al cual no se hace necesaria la práctica de pruebas. En consecuencia, en acatamiento al dispositivo señalado, una vez quede ejecutoriado este auto, se dispondrá correr traslado de las pruebas allegadas al expediente por el término de tres (3) días, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente a las pruebas aportadas. Vencido el anterior término, deberá correrse traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar por escrito. En la misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar concepto sobre la legalidad del acto enjuiciado, si a bien lo tiene.

Igualmente, es de señalar que la **Sala dictará sentencia por escrito en el término de 20 días** siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por contestada en tiempo la demanda y por fijado el litigio.

SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación.

TERCERO: NEGAR la prueba de interrogatorio de parte solicitada por la parte demandante, por las razones indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: NEGAR la prueba testimonial y el interrogatorio de parte solicitadas por la parte demandada, por las razones indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, córrase traslado de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días y vencido este plazo, descórrase el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto.

SEPTIMO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

Se reconoce personería al abogado **Pedro Ricardo Vallejo Sepúlveda**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.124.320 y, portador de la Tarjeta Profesional No. 53.271 del C. S. de la J., como apoderado de la Empresa de Servicios Municipales y Regionales SER REGIONALES, en los términos y para los efectos del poder general otorgado y obrante al expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

SAMUEL JOSE RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

N.E.